



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3238-SOT-1017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3238-SOT-1017, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

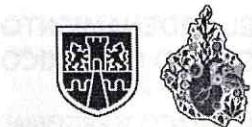
Con fecha 16 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciante ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), derivado de las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida de los Montes número 37, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2025.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitud de información y verificación a la autoridad competente, así también, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIONES DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México; así como la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de julio de 2024.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3238-SOT-1017

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, establece que, las disposiciones de dicha Ley, son de orden público e interés general y social, y tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México. -----

Por ordenamiento territorial se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -----

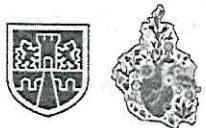
Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los Programas Delegacionales y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con los previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio, propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

Es en dichos Programas en los que se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su circunscripción. -----

En este sentido, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

Adicionalmente, los artículos 47 y 51 penúltimo párrafo de la Ley en cita, establecen que la zonificación será la encargada de determinar los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas; y las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. -

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 92 de la multicitada Ley, y 158 fracción I de su Reglamento, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público en el que



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3238-SOT-1017

se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Ahora bien, en materia de establecimiento mercantiles, de conformidad con los artículos 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil, el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso del cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. -----

En este sentido, el artículo 39 de la ley en mencionada, refiere que el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que el mismo se manifesté, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

Por cuanto hace a la materia ambiental (ruido), de conformidad a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, quedando comprendida la emisión de ruido. En relación con lo anterior, la norma aplicable es la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal, los cuales son: 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de referencia; mientras que en punto de denuncia son de 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas. -----

Adicionalmente, el artículo 214 de la Ley en mención, dispone que los propietarios de fuentes fijas, es decir, de los establecimientos que generen emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y mitigación. De la misma forma, la multicitada Ley dispone en su artículo 215 Fracción IV, que a la Secretaría de Seguridad Ciudadana le corresponde detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que ocasionen ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o representen un riesgo a la salud y el ambiente de los vecinos, en los términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, es decir, se les sancionará con multa equivalente de 11 a 40 Unidades de Medida, o arresto de 13 a 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 a 12 horas. -----

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido, vibraciones, gases, olores y vapores, entre otras, provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

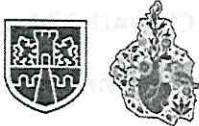
EXPEDIENTE: PAOT-2025-3238-SOT-1017

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación H/4/20/Z (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de construcción, Densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada Programa Delegacional lo definirá, en su caso), en donde **el uso de suelo para taller (reparación, mantenimiento, automotriz o servicios relacionados), se encuentra prohibido, de conformidad en la tabla de usos de suelo de dicho Programa.** -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por dos niveles de altura, en el que no se observó letrero alguno que refiera denominación y/o razón social que permita inferir las actividades que se realizan en el inmueble. Al momento de la diligencia no se constató la ejecución de actividades de ningún tipo que permita identificar la operación de un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico. Asimismo, no se constataron emisiones sonoras generadas provenientes al interior del predio investigado. -----

A efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 23 de mayo de 2025, se realizó la consulta a la página electrónica <https://www.google.com/search?q=mecanico+master+car+jorge&oq=mecanico+master+car+jor&aqs=chrome.1.69i57j33i160l5j33i671.12214j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>, a través de la cual se constató el funcionamiento de un taller mecánico denominado "**MECÁNICO MASTER CAR JORGE**" en el predio ubicado en Avenida de los Montes número 37, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez, con un horario de funcionamiento de 24 horas. Por otra parte, en la información contenida se tiene la oferta de servicios de mecánica automotriz. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio PAOT-05-300/300-06189-2025, de fecha 09 de junio de 2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable del Establecimiento denominado "**Mecánico Master Car Jorge**" del predio objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentara las documentales que acreditaran como permitido el uso de suelo ejercido. Asimismo, con el fin de realizar la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como la implementación de acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3238-SOT-1017

adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable a cumplir con los permisos y autorizaciones para ejercer las actividades en que se realizan en el predio objeto de investigación, sin que al momento de la notificación del presente, se haya emitido respuesta al requerimiento de esta Entidad. -----

No obstante a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-06290-2025, de fecha 08 de junio de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para taller (reparación, mantenimiento, automotriz o servicios relacionados), se encuentra permitido en el predio de mérito, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez. -----

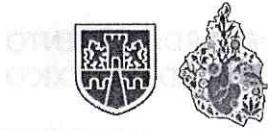
Al respecto, mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/3415/2025, de fecha 14 de agosto de 2025, la Dirección de Registros de Planes y Programas de esa Secretaría, informó que el aprovechamiento del uso del suelo para "Talleres Automotrices y de Motocicletas, Reparación de Motos, Equipos y Partes Eléctricas, Vidrios y Cristales, Hojalatería y Pintura, Cámaras, Lavado, Lubricación, Mofles y Convertidores Catalíticos" en cualquier superficie a ocupar del predio investigado se encuentra **prohibido**. Por otra parte, informó que, de la búsqueda realizada y el análisis en registros de esa Dirección, no se localizó antecedente alguno de emisión de Certificado de Uso del Suelo que permita el aprovechamiento del uso del suelo antes referido para el predio objeto de la investigación. -----

En este sentido, mediante oficio número PAOT-05-300/300-6405-2025, de fecha 10 de junio de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por el funcionamiento de un taller mecánico en el predio investigado. Al respecto, mediante oficio DGJGNU/DCIVA/JUDV"A"/10466/2025, de fecha 26 de agosto de 2025, la Jefatura de la Unidad Departamental "A" de esa Dirección General, informó que, en fecha 12 de agosto del presente año, se programó y ejecutó visita de verificación con número de expediente DVA/A/EM/228/2025, constancias que fueron remitidas a la Subdirección Calificadora de Infracciones de esa Unidad Administrativa para la substanciación del procedimiento administrativo. -----

Por otra parte, a efecto de atender la materia de ruido, en fecha 29 de agosto de 2025, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, emitió Informe Técnico con folio PAOT-2025-562-DEDPOT-562, a traves del cual se hace constar lo siguiente: -----

"(...)

En fecha 20 de junio de 2025 en relación al expediente PAOT-2025-3238-SOT-1017, se solicitó la elaboración del estudio de emisiones sonoras de aquellas generadas por el funcionamiento



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3238-SOT-1017

de un taller mecánico en el predio ubicado en Avenida de los Montes número 37, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez. Para lo cual, se proporcionaron los datos correspondientes al punto de denuncia, de acuerdo al numeral 6.4.2., de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Se realizó una llamada telefónica el día 08 de julio de 2025, con la finalidad de acordar cita para realizar medición desde punto de denuncia; en la que la persona denunciante manifiesta que el ruido disminuyó, que no está seguro, pero piensa que desalojaron el taller, y solicita se espere a que aumente el ruido, por lo que solicitó se le llamara posteriormente para cerciorarse que el establecimiento efectivamente está desalojado o fuera de funcionamiento.

Por lo anterior, el día 20 de julio de 2025 se realiza llamada telefónica en la que la persona denunciante no contestó, pues marcaba ocupado, por lo que se envió correo electrónico en la misma fecha (...) desde el correo Institucional areyes@paot.org.mx.

Se realizó una llamada telefónica el día 11 de agosto de 2025, sin embargo, la persona denunciante no contestó.

El día 29 de agosto de 2025, se revisó la bandeja de entrada y bandeja de correos no deseados del correo Institucional, sin haber recibido respuesta por parte de la persona denunciante hasta la fecha.

En razón de lo anterior, se determina técnicamente inviable la realización del estudio solicitado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2., de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y que es objeto de la solicitud de dictamen.

(...)"

En conclusión, del análisis de las documentales que integran el expediente, se tiene que en el predio ubicado en Avenida de los Montes número 37, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez, el uso de suelo para taller mecánico, se encuentra prohibido de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional. No obstante, del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron las actividades ni el funcionamiento de un establecimiento con giro de taller mecánico en el predio investigado; en cuanto a las emisiones de ruido, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató emisiones sonoras provenientes al interior del predio; asimismo, se realizó diversas llamadas telefónicas a la persona denunciante, sin que haya concretado cita, ni respuesta alguna. Sin embargo, en fecha 23 de mayo de 2025, se realizó la consulta vía internet a través de la cual se constató que se lleva a cabo el funcionamiento de un taller mecánico denominado "MECÁNICO MASTER CAR JORGE" en el predio objeto de la investigación.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

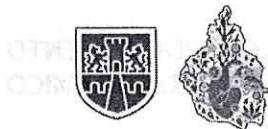
EXPEDIENTE: PACT-2025-3238-SOT-1017

Corresponde a la Dirección General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, enviar el resultado del procedimiento administrativo derivado de la orden de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), emitida para el predio investigado, así como determinar lo que conforme a derecho corresponda, y en su caso, la Resolución Administrativa emitida al efecto. ----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, al predio ubicado en Avenida de los Montes número 37, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez, le aplica la zonificación H/4/20/Z (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, Densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada Programa Delegacional lo definirá, en su caso), en donde el uso de suelo para taller mecánico, se encuentra prohibido, de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa. ----
2. Del análisis de las documentales que integran el expediente, se tiene que en el predio ubicado en Avenida de los Montes número 37, Colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez, el uso de suelo para taller mecánico, se encuentra prohibido de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional. No obstante, del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron las actividades ni el funcionamiento de un establecimiento con giro de taller mecánico en el predio investigado; en cuanto a las emisiones de ruido, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató emisiones sonoras provenientes al interior del predio; asimismo, se realizó diversas llamadas telefónicas a la persona denunciante, sin que haya concretado cita, ni respuesta alguna. Sin embargo, en fecha 23 de mayo de 2025, se realizó la consulta vía internet a través de la cual se constató que se lleva a cabo el funcionamiento de un taller mecánico denominado "MECÁNICO MASTER CAR JORGE" en el predio objeto de la investigación. ----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, enviar el resultado del procedimiento administrativo derivado de la orden de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), emitida para el predio investigado, así como determinar lo que conforme a derecho corresponda, y en su caso, la Resolución Administrativa emitida al efecto. ----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3238-SOT-1017

La presente Resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, para los efectos precisados en el apartado que antecede

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.